



Juicio No. 09208-2024-04645

**UNIDAD JUDICIAL SUR DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.**

Guayaquil, lunes 21 de octubre del 2024, a las 12h08.

**VISTOS.-** Abg. Peter Loberty Mendoza Alvarado; en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Guayaquil, actuando dentro de la presente causa como Juez Constitucional acorde a lo determinado por la Corte Constitucional en su rol de órgano máximo de aplicación, interpretación, administración y control constitucional mediante sentencia No. 001-10-PJO-CC, correspondiendo reducir a escrito, lo resuelto en audiencia oral acorde a lo determinado en el inciso tercero del artículo 14; y, numeral 3 del artículo 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para tal fin se considera: **PRIMERO.-** El doctor DAVID RODRÍGUEZ YCAZA, luego de consignar sus generales de ley, comparece y manifiesta que en su calidad de Director y Representante Legal del Estudio Jurídico YCAZA & ASOCIADOS A.P. interpone la presente acción constitucional de acceso a la información pública de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 86 y 91 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con dispuesto en los artículos 47 y 48 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS** en la interpuesta persona del **ING. MARCO LÓPEZ NARVAEZ**, y, del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, por cuanto según de la solicitud de fecha 15 de julio de 2024, presentó ante la entidad accionada una solicitud de acceso a la información pública identificada con el No. RYA-046-2024, la misma que consiste en lo siguiente: 1.- copia certificada de la resolución No. SB-INS-2003-053 de fecha 13 de febrero de 2003 que contiene el formulario aprobado por la Autoridad en materia de Seguros para la emisión de pólizas en el ramo de vehículos de la Aseguradora VAZSEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; 2.- copia certificada de la resolución No. SBS-INSP-2012-095 de fecha 15 de marzo de 2012 que contiene el formulario aprobado por la Autoridad en materia de seguros para la emisión del recibo de indemnización en el ramo de vehículos de la aseguradora VAZSEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Que luego de varios requerimientos realizados de forma presencial, la entidad accionada le remitió el oficio No. SCV-INS-DNCT-2024-00092487-0 de fecha 2 de agosto de 2024, suscrito por la Ing. Natalia Márquez Ramírez, Directora Nacional de Control Técnico, enfatizando en que dicha información fue proveída de manera parcial. Que debido a aquello se reunió con servidores de la entidad accionada y le sugirieron que presente un alcance a la petición No. RYA-046-2024, siendo más preciso en cuanto a la identificación de los documentos públicos que la entidad accionada faltó entregar. Que el mismo día de la reunión mantenida, es decir el 5 de agosto de 2024, presentó petición identificada con el No. RYA-048-2024 dirigida a la Ing. Natalia Márquez Ramírez en la que en el numeral 2 de aquel requerimiento solicito: 1.- copia certificada del Formulario aprobado por la Autoridad en materia de seguros y que se encuentra vigente a la fecha para la emisión de pólizas en el ramo de vehículos de la aseguradora VAZSEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., 2.- copia certificada del Formulario

aprobado por la Autoridad en materia de seguros y que se encuentra vigente a la fecha para la emisión del recibo de indemnización en el ramo de vehículos de la aseguradora VAZSEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. Que el 8 de agosto de 2024 le notificaron el oficio No. SCVS-INS-DNCT-2024-00094300-O en el que se ponía en conocimiento la atención de la petición No. RYA-048-2024, pero que por segunda ocasión la entidad accionada no cumplió su deber constitucional y legal de proporcionar la información pública que se requirió desde el 15 de julio de 2024, por lo que solicita que se declare con lugar la demanda disponiendo la entrega de la información pública requerida y no conferida; adicional a aquello, que la entidad accionada emita disculpas públicas por no haber atendido oportunamente el requerimiento de acceso a la información pública formulada; y por haber entregado cualquier información menos la solicitada. Luego de haber pronunciado este Juzgador su resolución en forma oral, encontrándose la causa para resolver, en aplicación a lo establecido en el Art. 17 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dicto la correspondiente sentencia, en los siguientes términos: **SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-** El suscrito Juzgador de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Guayaquil, es competente para conocer y resolver la presente acción constitucional de acceso a la información pública de acuerdo con lo establecido en el Art. 167, en concordancia con lo determinado en el Art. 170 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 86, numeral 2 de la Constitución de la República, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, en virtud del sorteo de fs. 27 del expediente, este Juzgador tiene plena jurisdicción y competencia, para conocer y resolver esta clase de acciones jurisdiccionales. **TERCERO: VALIDEZ PROCESAL.-** Esta causa se ha tramitado conforme a las reglas del debido proceso señaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República y con sujeción al Título II De las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, observándose las formalidades legales, sin que exista omisión de solemnidad sustancial alguna que hubiere podido influir en su decisión final, por lo que este Juzgador declara la validez del proceso. **CUARTO: EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS POR LOS SUJETOS PROCESALES.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se concede la palabra a la parte accionante quien se ratifica en el total contenido de su escrito inicial de demanda presentado en esta acción constitucional manifestando lo siguiente: **3.1. PARTE ACCIONANTE.-** “(...) *Gracias señor juez constitucional, Defensa Técnica, Señora Secretaria. Defensa Técnica de la Procuraduría General del Estado de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, no sé si hay alguien más creo que al momento no se encuentra el representante de la de la Procuraduría General del Estado, pero al tener la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, personería jurídica, no hay ningún problema de indefensión ante la ausencia del representante de la Procuraduría General del Estado, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría señor Juez Constitucional mi Participación, dentro de esta acción constitucional de acceso a la información pública, es a nombre y representación del estudio jurídico Rodríguez Ycaza y asociados, en la*

documentación que se acompañó a la a la presentación. Vendrá en su conocimiento, señor Juez. Voy a tratar de ser lo más resumido posible, que se que se presentó una petición de acceso a la información pública de fecha 15 de julio de 2024, mediante el oficio con los fundamentos eh establecidos tanto en la Constitución de la República como en la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública y el Reglamento. Ibídem, para que el ingeniero dirigida para al ingeniero Marcos López Narváez, quien es el Superintendente de Compañías, Valores y Seguros y de la abogada Alexandra del Carmen Caisahuano Andrade en su calidad de Intendenta Nacional de Seguros de la Superintendencia, para que me confieran información y documentación de la institución pública. La misma que se encuentra detallada de forma clara y precisa en el segundo acápite de este libelo hago hincapié en la petición, señor Juez, porque es un requisito, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional de que el accionante en esta clase de de garantías jurisdiccionales tiene que agotar la vía administrativa con un requisito casi de procedibilidad. De acuerdo, eso está establecido, entre otras sentencias, entre otras sentencias, en la sentencia número 2366-18EP. Ponencia del doctor Enrique Herrería Bonet, dentro del caso de de acceso al a la información pública por la muerte del general Gabela y consta también en la Ley Orgánica de Acceso a la Información de Transparencia y Acceso a la Información Dicho esto, señor Juez, si me permite compartir pantalla para que este usted pueda ubicarse en el documento. Este es el documento al que acabo de hacer referencia hace un minuto. Esta es la petición. Y en la parte superior izquierda, señor Juez, se encuentra el ingreso que se hizo a la institución pública. Que la de la petición con la fundamentación. Y lo más importante, que es la solicitud señor Juez, es clara, precisa, concisa, conforme determina la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública, Qué es lo que estaba pidiendo en su artículo 32 de la Ley Orgánica de Acceso a la Información Pública. Estaba pidiendo dos documentos sencillos que si la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a través de la Intendencia, de seguro me los me los hubiera proporcionado, seguramente no estaría distrayendo su valioso tiempo y el de la Administración de Justicia en esta acción de garantías jurisdiccionales de acceso a la información pública. Qué es lo que solicitaba? Copia certificada de la Resolución SBINC-2003-53 de fecha 13 de febrero 2013, que contiene el formulario aprobado por la Autoridad en materia de seguros para la emisión de pólizas en el ramo de vehículos de la aseguradora Val Seguros. Compañía de seguros. Dejo. Hago hincapié. Estaba pidiendo el formulario general. No estoy pidiendo formulario de persona alguna. No estoy pidiendo documentos Simplemente la certificación de la resolución y el formulario que se aprobó con esa resolución, eso es importante porque no quiero perturbar, señor Juez, el derecho de alguna persona. Quería simplemente un documento de carácter general. Así mismo solicité la copia certificada del documento aprobado mediante resolución SBSIENSP-2012-095. Con el que se aprobó el formulario para los recibos de indemnización. Igual que en el caso anterior, no estoy pidiendo recibo de indemnización ni documento que afecte el derecho, o lesione o vulnere un derecho de persona alguna, sino el documento que esta aseguradora y cualquier aseguradora, por ser compañías y están dentro de una actividad que está totalmente reglada, tienen que presentar previa a la aprobación de un ramo o a la aprobación de su actividad dentro de determinado orden. De ahí, señor Juez, la petición, pues tenía el plazo, las

*formalidades y donde tenían que notificar. Hasta ahí, señor juez, el documento. Pero luego de haber asistido, en varias oportunidades a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para que me me entreguen el documento para urgir a la Superintendencia, porque consideraba yo y creo que con su criterio, no se trata de un documento de complejidad alguna, tampoco se trata de un documento que que goce del carácter de confidencial, de reservado, entonces, señor juez, estuvimos asistiendo porque, pensaba yo que al ser la Superintendencia, al tener la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el domicilio en la ciudad de Guayaquil resultaba más fácil ir, pedir, solicitar una vez que se había presentado la petición, pero nada, de esto fue suficiente para conseguir respuesta. Luego de varias insistencias personales y de haber ido a la institución, recibo el 2 de agosto de 2024 un oficio, a pesar de que yo había dirigido a la Intendencia Nacional de Seguros, recibo un oficio de una Directora Nacional de Control Técnico encargado, de fecha 5 de agosto, perdón, de fecha 2 de agosto de 2024, recibo un documento de contestación, supuestamente de contestación a mi requerimiento. Con su venia, señor Juez. Comparto pantalla para que usted lo pueda observar. Este es el documento que recibo en contestación, y en apariencia, se atendía el requerimiento que yo había formulado, dice en atención a su comunicación RYA-046 de fecha 15 de julio de 2024, mediante el cual solicita copia certificada de la resolución número Inv de fecha 13 de febrero, que contiene el formulario aprobado por la autoridad Materia de seguro para revisión de póliza en el ramo de vehículos y en el segundo numeral dice Copia certificada de Resolución SBS- INSP-2012-095 de fecha 15 de marzo de 2012 que contiene el formulario aprobado por la Autoridad Materia de Seguro. Por eso le decía, señor Juez en apariencia. Que estaba atendida. Y ahí usted ve los documentos. Pero curiosamente, señor juez, me entregan las certificaciones, pero curiosamente, insisto, no me entregan los formularios aprobados para esos documentos, me llamó la atención poderosamente porque adicional a la materia constitucional que conozco, también tengo una especialidad en temas de seguros y me llamó poderosamente la atención de que la Superintendencia, la Intendencia, la Superintendencia de Compañías de Seguros y especialmente la Intendenta de Seguros y obviamente esta funcionaria que es la directora encargada, se hayan confundido, se hayan equivocado y hayan entregado un documento incompleto, por no decir mutilado, así que señor Juez, manteniendo la La buena Fe, y la buena relación y la cordialidad que debe existir, supuse yo que podía haber algún tipo de equivocación, error y volvimos a asistir personalmente a a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Nos reunimos nuevamente. Fui atendido por la por la ingeniera Natalia Márquez y esta vez tuve la suerte de ser atendido por la por la abogada Caisahuano Andrade y se le explicó que habíamos recibido la copia certificada de la resolución, pero que por un equivocación o error involuntario, como sucede como se lo quiera llamar en este momento, no se nos había entregado los formularios que la Superintendencia había aprobado en su momento para esta, para este con esta certificación, después de haber sido atendido, ellos me dijeron que Lamentablemente por la carga de trabajo, la cantidad de información que ellos tramitan y que vuelva a presentar un alcance y que vuelva a pedir la información para que me entreguen la la documentación. Así que el señor Juez, en aras de no incidentar y respetuoso como soy del Estado de Derecho, volvimos después de que ya se habían tomado más de 30 días para*

*atenderme, volvimos a presentar el alcance. El alcance, mediante el oficio RYA-048-2024 y esta vez lo hicimos directamente ante la ingeniera Natalia Márquez Ramírez, Directora Nacional de Control Técnico. Encargada, y volvimos a pedir la copia certificada del formulario. La copia certificada del formulario que había sido aprobado mediante las resoluciones que habían sido entregadas en tiempo anterior Pensé, señor, señor juez constitucional, que con esto íbamos a obtener la respuesta completa, al pedido de acceso a la información pública que, como ustedes conocen, de acuerdo con el ordenamiento jurídico, goza del goza del principio, goza del del principio eh pro proactiva en dubio pro petitorio, que no es otra cosa que las normas de esa ley y sobre todo las peticiones de esa ley, siempre se van a interpretar, siempre se van a aplicar de la manera que más favorezca la petición. Pero creo haber hecho y agotado todo lo humanamente, todo lo profesionalmente, todo lo académicamente posible, para que la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros entregue la documentación que estaba solicitando. Lamentablemente, señor Juez Constitucional, volví a recibir un oficio, esta vez de la misma ingeniera Natalia Márquez Ramírez, donde me vuelve a Me vuelven a entregar, copia certificada. Según, según está adjuntado el formulario de aviso de siniestro y copia certificada de formulario, de de seguros de vehículos. Ninguno de esos documentos, ninguno de esos formularios, tenían relación con mi petición inicial, es decir, me entregan otros documentos, otro formularios que nada tienen que ver con la petición inicial. Señor Juez constitucional, que era clara y precisa, era la copia certificada de la resolución número SB- INS-2003-053, mediante la cual no se aprobaba el formulario para la emisión de pólizas en el ramo de vehículos de la aseguradora más seguros, compañías de seguros y de la copia certificada de la Resolución SBS-INSP-2012-095, que contiene el formulario aprobado por la Autoridad en materia de seguros para el recibo de indemnización. En esta ocasión ya no solamente que se toman su tiempo y me entregan una documentación que yo no he solicitado, sino que tampoco tengo interés alguno en tenerla, sino que distraen su tiempo y el mío, porque me obligan a recurrir ante la autoridad judicial, habiendo agotado toda la la vía administrativa y toda la todos los requerimientos que está establecido en la jurisprudencia constitucional para llegar ante usted, para que, señor Juez, luego de escuchar las las alegaciones y luego de establecer que se ha causado un perjuicio en contra del accionante, porque no solamente por el tema del tiempo, sino también de la de la carga que impone tener que presentar como se ha presentado en este caso todo conforme a derecho, y para que usted repare esta este quebrantamiento a los derechos constitucionales, a los derechos humanos, que tutela la Constitución y nuestro ordenamiento y nuestro ordenamiento jurídico, Solamente brevemente breve, ya para concluir, señor Juez, con mi pretensión, el el el eh párrafo 81 y el párrafo 82 de la sentencia, que debe ser una de las disposiciones constitucionales eh de mayor claridad respecto a este tema. Y usted, conoce, señor juez, que el precedente constitucional como tal produce efectos idénticos a los de una Ley. Me permito citar brevemente el párrafo 81 o el bloque 81 de la sentencia de la jurisprudencia, dice que la Constitución determina que la acción de acceso a la información pública garantiza el acceso a ella cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, o cuando lo que se ha proporcionado no sea completa, no sea completa o fidedigna, por ello, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*

replica que la garantía procede cuando la información no es completa o ha sido alterada. El número, el bloque 82 de la misma jurisprudencia constitucional establece, señor juez constitucional, que el goce del derecho al acceso a la información pública no se satisface por la entrega de cualquier información de documentos mutilado, falso o alterado. Por el contrario, resulta indispensable que se entregue lo que efectivamente se solicita y que esta sea fidedigna. Cuestión que implica que la información debe tener la mayor aptitud posible para ser considerada original, veraz y creíble, en base a esto, señor, a lo que le acabo de de expresar, señor Juez. Y para concluir, voy a insistir para que de la revisión del expediente y del alegato que acabo de formular, no eh para la protección inmediata de los mis derechos constitucionales, los derechos humanos y de derechos reconocidos desarrollados en instrumentos internacionales, es que usted señor Juez Constitucional eh dicte como medida de de reparación integral que de forma inmediata, la institución pública accionada y los servidores públicos a cargo de ella dispongan que se entregue al accionante. Los formularios, que no han sido entregados hasta el día de hoy. De acuerdo al detalle que está dentro de la petición que fue presentada el 16 de Perdónenme el 15 de julio, no? el detalle que fue presentado inicialmente, el 15 de julio de 2024, y señor Juez, también como parte de esta reparación integral, considero me merezco como un usuario, más allá, más allá de la actividad profesional de abogado que se extiende a las, las las las las debidas disculpas, primero por haber eh hecho perder el tiempo, por no haber atendido oportunamente, por haber desperdiciado el tiempo de la Administración de Justicia. Porque, usted debe atender esta causa cuando debería estar atendiendo los asuntos inherentes a su despacho principal y que se le exija tanto al Superintendente de Compañías, Valores y Seguros y a la Intendenta que atiendan las causas. Atiendan las las peticiones de acceso e de acceso a la información pública de acuerdo con lo que establece nuestro ordenamiento constitucional y legal, y que lo hagan de una manera diligente, célere, en beneficio de la ciudadanía. Hasta aquí mi intervención, señor juez. (...)

**3.2. PARTE ACCIONADA.-** “(...) Gracias, señor juez. Buen día. El abogado de la parte accionante y secretaria del despacho. El defensor técnico de la parte accionante, afirmó que ha agotado la vía administrativa y que lo que corresponde es iniciar esta acción judicial. La Constitución de la República, en su artículo 91, señor Juez, establece varios presupuestos para que pueda proceder. Esta acción constitucional no es únicamente agotar la vía administrativa y después de eso presentar la demanda de acción de acceso a la información. El defensor técnico de la parte accionante comentó respecto a la jurisprudencia que comportan esos requisitos, el artículo 91 los agrupa en el mismo orden. Y los tasa de la siguiente manera. Los requisitos son que la solicitud administrativa haya sido denegada expresa o tácitamente o que efectivamente, si se entregó información, que esa información no haya sido completa o no haya sido fidedigna. La parte accionante agregó como prueba a este proceso las solicitudes que realizó y las contestaciones. Que se le facilitó el órgano de control. No se han cumplido estos requisitos. Por qué? Porque el órgano de control, señor juez, contestó oportunamente y le adjuntó en cada contestación copia certificada de lo que pidió. Ahora, no estamos de acuerdo con la afirmación del accionante cuando manifiesta que la Superintendencia de Compañías cometió aparentemente un error y por eso a él le tocó hacer un alcance a su solicitud y eso no compagina con las pruebas que

ha presentado. Por qué? Porque dentro de su primera solicitud del 15 de julio. El accionante, en el acápite segundo. Señor Juez, Página dos, solicita específicamente lo siguiente Copia certificada de la resolución número SB-INS-2003-053 de fecha 13 de febrero de 2023 que contiene el formulario aprobado por la Autoridad Materia de seguros para la emisión de pólizas en el ramo de vehículos de la aseguradora BA Seguros S.A. Número dos. Copia certificada de la Resolución número SBS-INSP-2012-095 de fecha 15 de marzo del 2002 que contiene el formulario aprobado por la Autoridad en materia de Seguros para la emisión de recibo de indemnización en el ramo de seguros de vehículos de la aseguradora más seguros. SA, Eso es lo que él pidió. Desde el inicio, la Superintendencia de Compañías, señor Juez, le respondió. 2 de agosto del 2024. Con el oficio que ya mencionó el defensor técnico de la parte accionante, el oficio número 92487. Del 2 de agosto del 2024. Y aquí la Superintendencia de Compañías le adjunta en copias certificadas lo que pidió. Lo que él pidió son dos resoluciones. Dos resoluciones. Que el accionante o el usuario haya pensado que a estas resoluciones se incorporaban Documento o formularios. Eso es otra cosa. Pero a estas resoluciones que se les proporcionó en copias certificadas no se encontraban los documentos adjuntos que él pensó que sí estaba. Señor Juez. Constan dentro del proceso? E aportadas por la parte accionante. La resolución SBS-INS-2003-053. La primera resolución. Si usted lee el artículo uno de esa resolución. Dicho artículo resuelve aprobar la caratula única de póliza de seguro presentada por Bas Seguros S.A Compañía de seguros y Reaseguros para ser utilizada en los seguros en los cuales opere. Cuyo texto deberá archivarase bajo el registro número 22500. El artículo dos, señor Juez, establece lo siguiente Disponer que Vaz Seguros SA Compañía de Seguros y reaseguros en el plazo de 15 días antes de su utilización y aplicación, remita dos ejemplares impresos del modelo de documento que se aprueba. A esta resolución no iba incorporado un modelo o no iba incorporado el formulario que estaba solicitando la parte accionante, porque en materia de seguros en esa época se emitía la resolución en base a los lineamientos y quería que se apruebe la compañía de seguros y luego, tal como lo establece en este artículo dos, el órgano de control le daba un plazo a la compañía de seguros para que elabore el formulario con un número de registro. Por qué? Porque si se realizaba en el mismo acto con la resolución y habían errores, ya se iba a emitir un número de registro. Por ello, el órgano de control, lo que hacía para evitar la eliminación y la duplicidad de números de registro es decirle depuren bien. Dentro de 15 días presenten al órgano de control con un número de registro y eso se aprueba. Pero ese documento no va incorporado a la resolución. Es imposible porque la resolución se emite un día y después de 15 días llega el formulario con número de registro. Lo mismo, señor juez, sucedió con la segunda resolución que pidió la parte accionante, que es la resolución número SBS-INSP-2012-095 que dice el artículo uno de esta resolución. Aprobar el recibo de indemnización presentado por Seguros SA, Compañía de seguros y reaseguros, para ser utilizado en los seguros Generales en los cuales opere en sustitución del aprobado para el seguro contra incendios y líneas aliadas con resolución SBS-INC-2003-022 del 22 de enero del 2023 Registro número 22401, cuyo texto deberá archivarase bajo el registro 34700. Artículo dos. Disponer que BA Seguros S.A. Compañía de seguros y reaseguros. Al menos con 15 días antes de su utilización y aplicación. Remita dos ejemplares impresos del formulario que se aprueba. Entonces, señor Juez, si usted

revisa al detalle estas dos resoluciones, el artículo uno no prueba ningún formulario. El artículo uno de esta resolución aprueba el recibo de indemnización y el artículo de la primera resolución aprueba una carátula única. El artículo dos de cada una de esas resoluciones sí que manda elaborar a la compañía de seguros el formulario, pero en un plazo de 15 días. Es decir, no hubo ningún formulario incorporado a estas resoluciones. Cómo lo creyó o pensó el accionante destacados. Qué hizo el órgano de control? Le facilitó la documentación que él estaba solicitando de manera correcta, Es decir, las resoluciones certificadas, no se le podía incorporar ningún formulario como él lo estaba pidiendo, porque no estaba incorporado el formulario a la resolución. Luego, señor juez, el accionante de esta causa le comentó usted que eh concurrió a las oficinas de la Superintendencia de Compañías, se reunió con las autoridades y según lo manifestó ante usted, la autoridad de control parece que cometió un error según el criterio de él y le sugirió realizar el alcance. Señor juez, eso no es verdad. La autoridad de control no cometió ningún error. Quien lo cometió fue el usuario. Ya. Tanto así que el usuario, ante su error, decidió presentar un alcance a su solicitud. El error de él se prueba con la pretensión. Ahora solicitó algo totalmente distinto. El error no fue la autoridad de control. El error fue del usuario. Cuando concurrió a las oficinas de la Superintendencia de Compañías. Se le explicó claramente que lo que él creía que era una resolución grabada con un formulario no era tal cual. Era una resolución que aprobaba dos documentos, en concreto una carátula única y la otra un recibo de indemnización. Los formularios se hacían o se elaboraban en lo posterior y los elaboraba la compañía de seguros no los elabora el órgano de control. Eso se le explicó tal cual al usuario. Qué hizo el usuario? Presentó un alcance, señor juez, a su solicitud y modificó su pretensión o lo que estaba solicitando Antes pedía dos copias certificadas de resoluciones que el órgano de control se las extendió y usted las tiene en sus manos, dentro del expediente. Ahora pidió algo distinto. Si me permite, Leo textualmente Pese a que el defensor técnico de la parte de accionante, lo exhibió? Ya no pidió copias de resoluciones. Ahora pidió acápite segundo de la solicitud presentada el 5 de agosto del 2024, cuya numeración es RYA-048/2024. En el acápite segundo solicita el accionante de esta causa al órgano de control copia certificada del formulario aprobado por la Autoridad en materia de seguros y que se encuentra vigente a la fecha para la emisión de pólizas en el ramo de vehículos de la aseguradora más seguros. S.A Compañía de seguros que pide copias certificadas de un formulario vigente. Dos. Copia certificada del formulario aprobado por la Autoridad en materia de seguros y que se encuentre vigente a la fecha para la emisión de recibo de indemnización en el ramo de vehículos de la aseguradora va seguros. Esa compañía de seguros que pide nuevamente un formulario vigente, este de recibo de indemnización, el primero para la emisión de pólizas en ramo de vehículos. Qué le contestó la Autoridad de control, señor juez? En el oficio número 92 487 del. Perdón, me equivoqué de numeración. Me estaba refiriendo a la primera contestación. El oficio a esta de esta contestación es el 94 300 del 8 de agosto del 2024. La autoridad de control le contestó lo siguiente en base a esa solicitud al respecto de la revisión al aplicativo Sistema de Material de suscripción Ba Seguros S.A. Compañía de Seguros para el Seguro de Vehículos mantiene los siguientes documentos registrados Aviso de Siniestro con número de Registro S CBS-6-7-SF-153-953004422-12012023 y Solicitud de seguros SCBS-6-7-SF-154-953004422-12-012023. Se

*acompaña en cuatro fojas la documentación arriba indicada, la cual se encuentra certificada digitalmente por la Dirección Nacional de Gestión Documental de Archivo. Qué solicitó el accionante de esta causa en su última petición o en su rectificación en base al error que había cometido en su primera solicitud? Formularios vigentes que utiliza la compañía de seguros. Qué le dijo el órgano de control en este oficio del 8 de agosto, señor? Lo único vigente que tenemos de seguros es estos dos formularios que le voy a adjuntar en copia certificada. Esa es la respuesta que se entendió, señor juez. Ahora que el accionante de esta causa pretenda que el órgano de control le extienda los formularios que actualmente está utilizando la compañía de seguros en. Entiendo. No lo sé. Pueden ser formularios caducos o no actualizados. Eso es algo totalmente distinto a esta solicitud. Si me está pidiendo los formularios vigentes, yo le contesto en base al aplicativo la información que tengo, porque son las compañías de seguros las que tienen que proporcionar al órgano de control sus formularios vigentes para que sean aprobados de la constatación en el sistema. Y tal como se le contestó al accionante de esta causa. Lo último remitido por la compañía va seguros son estos dos formularios que se le adjuntó en copia certificada. Entonces, si nos remitimos ahora al artículo 91 de la Constitución de la República o el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Judiciales y Control Constitucional, la Superintendencia de Compañías contestó oportunamente, contestó con documentación completa que mantienen su base de datos y contestó con documentación fidedigna. Señor juez, no se han cumplido los presupuestos establecidos en la Constitución de la República para presentar esta acción constitucional. El accionante de esta causa pretende que el órgano de control le entregue algo que no ha solicitado. Ya pasó lo mismo con su primera solicitud concurrió a las oficinas del órgano de control. Las autoridades del órgano de control le explicaron que lo que estaba pidiendo no estaba siendo pedido en debida forma. Tenía que pedirlo de otra forma si lo que quería era otra cosa. Sin embargo, nuevamente ingresaron una petición, se les dio lo que había vigente respecto a la compañía de seguros y ahora nos encontramos con una acción constitucional de acceso a la información y se dice que el órgano de control ha cometido supuestos errores en las contestaciones o en la información que le ha proporcionado. señor Juez. Por todo lo expuesto es que solicitamos que se declare improcedente la presente acción de protección. Como lo dije, el defensor técnico de la parte accionante citó al inicio de su alegato Hemos alegado la vía administrativa y por eso nos corresponde accionar esta vía. Consideramos que no es lo correcto que además de agotar la vía administrativa, se debe considerar el cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 91 y 47. 91 de la Constitución de la República y 47 de la Ley Orgánica. Garantías horizontales y control constitucional. El accionante, El defensor técnico. La parte accionante le dijo a usted en su primera intervención. En la primera petición solicité dos documentos sencillos y la Super no me los entregó. La primera solicitud solicitó dos resoluciones y las copias certificadas de esas resoluciones el las aportó a este proceso. Tres. Le dijo a usted Hubo un error de la Superintendencia de Compañías. Por eso tuve que presentar un alcance. El error fue del usuario. Tanto así que se ve la diferencia entre la primera solicitud y en la segunda en la primera solicitó dos resoluciones y en la segunda solicitó dos formularios, pero solicitó dos formularios. Vigente lo que está vigente y eso fue lo que se certificó, lo que está vigente. Anunció el defensor técnico de la parte accionante, que*

con lo que lo que buscan con esta acción es que usted repare sus derechos constitucionales y humanos. Sin embargo de ello no se ha justificado la vulneración a esos derechos. Recordemos que la Corte Constitucional, en reiterado fallo, se ha referido a la conexión de la vulneración de los derechos constitucionales con la dignidad humana y no ha habido una prueba respecto a ello por parte de la parte accionante. Por eso, señor Juez, solicitamos a usted que en esta misma audiencia declare improcedente esta acción de de acceso a la información pública. El accionante como usuario y administrado sabe que puede solicitar a la entidad de control eh la información que él requiera, siempre y cuando determine claramente en su petición qué es lo que quiere, qué es lo que necesita, hasta ahí mi intervención, señor Juez.(...)" **CUARTO.- RÉPLICA.-** 4.1.- Haciendo uso del derecho a la réplica el legitimado activo expresa: "(...) Brevemente, señor juez, porque las Preguntas, las preguntas que usted ha formulado me revelan de cuál quiere realmente creo que son acertadas en lo que respecta, solamente para que no quede ninguna duda. Y como esto queda grabado no quede ninguna duda, no frente a la vehemencia del del abogado de la Defensa Técnica de la Superintendencia de Valores Seguros, como tengo un ejercicio profesional que me precio de hacerlo apegado a la verdad. Como no se trata ni siquiera de crear sombra sobre los funcionarios y menos sobre las instituciones. Estos dos temas muy concretos respecto del plazo esta La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece diez días; Es decir, mi petición no fue de 15 de julio de 2024, como ya quedó establecido no 15 de julio y la respuesta de la primera respuesta de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros fue de 2 de agosto; es decir, el plazo nunca se cumplió, no hay, aquí no hay ninguna, ninguna vuelta que dar. Nosotros ingresamos un documento y está dentro del del de la hoja de trámite el 15 y recibimos respuesta del 02, y aquí se lo digo con firmeza y con vehemencia. Nosotros estuvimos. Si no hubiera sido por la cantidad de veces que la abogada que me acompaña acá y quien le habla, Asistimos a la Superintendencia. Mi solicitud no se hubiera atendido ni siquiera en los 20 días que se tomaron. No se hubiera atendido, ya. número uno, Es decir, no se cumplió el plazo que tenía la otra. Esto no es discrecional ni del superintendente de Compañías ni de la Intendenta Nacional de Seguros y de la directora del que nos atendió y del abogado Bajaña, tienen 10 días para contestar y no contestar que se configuró el incumplimiento del primer incumplimiento, y adicionalmente, respecto a lo que usted menciona, la Ley de Transparencia y Acceso a la a la Información pública es clara. Por eso le digo que es acertada el comentario suyo en el artículo 35, esta ley está vigente desde febrero de 2023. Dice Alcance. La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la Administración pública y demás sujetos obligados señalados a crear, producir información con la que no dispongan o no tengan al momento de efectuar el pedido. Hasta ahí es lógico. Si ellos no tienen una información, cómo me la van a dar? Yo sería un irracional. Sí, pero dice en este caso, la institución o entidad comunicará motivadamente que la denegación de la solicitud se debe a que la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada. Artículo 35. Y solo para ampliar esto, y con esto concluyo precisamente el el el el oficio que citó el el El abogado Bajaña en la parte final dice cabe indicar no la primera contestación que hace Natalia Márquez Ramírez, directora de Control Técnico. Cabe indicar que de acuerdo al artículo nueve de la Ley Orgánica de

*Transparencia, Acceso a la Información Pública, señala que el titular Entidad Representante es responsable de recibir y contestar la solicitud de acceso en el plazo perentorio. Ellos mismos dicen el plazo perentorio perentorio, es decir, no admite ni ellos mismos en su oficio dice perentorio diez días, es decir, el plazo perentorio al que no se puede extender jamás, el mismo que puede prorrogarse por cinco días por causas debidamente justificadas e informadas. En tal sentido, por tratarse de información no de hace 20 años, de plazo de entrega de la misma; es decir, en este mismo documento se reconoce que la institución no contestó en el tiempo establecido, es decir, si se agotó la vía, no se cumplió por parte del requisito de procedibilidad. Y insisto, señor juez constitucional, la lo los servidores públicos, servidores públicos que se acataron no solamente el ordenamiento constitucional, también el legal y adicionalmente. Y eso no se trata de indisponer a los a los compañeros de trabajo, del del del abogado, del abogado Bajaña y adicionalmente no me entregaron la información y no me entregaron la información que yo estaba solicitando. Y en el supuesto no consentido de que no la tenía y como varias veces nos dijeron es que son muchas caras. A lo que yo les respondí que nosotros podíamos poner a alguien ayudar a buscar esa documentación porque nos urgía tenerla, no la entregaron, tenían que habernos dicho a nosotros, pues las razones por las cuales o no la tenían o no contaba con ellos, o como lo ha hecho brillantemente el Doctor Bajaña Díaz, todo lo que nos ha comentado de la información de que eso se baja el formulario, todo lo que él lo ha dicho, tenía que haber tenido alguna carta por escrito de forma motivada. Hasta ahí mi intervención, señor Juez. Pero reitero, me reitero, me reitero en los requerir en mi pretensión para que me entreguen por favor, la información. No voy a detallar la nuevamente que se encuentra solicitada especialmente, señor juez, eh especial y señaladamente en los formularios y en las Las disculpas públicas, que no son para el doctor Rodríguez, no son para la la la firma que represento y todo el equipo de abogados que hemos estado en este asunto, sino son para la Ciudadanía en general que merece. Para eso pagamos impuestos y bastantes impuestos para ser atendidos cuando tenemos necesidad de recurrir a las instituciones. Gracias, señor juez. (...)* 4.2.- La entidad accionada a través de su defensa técnica en el uso de su derecho a la réplica manifestó lo siguiente “(...) el último análisis también que que realizó usted le hizo la pregunta al defensor técnico de la parte accionante de si entonces la primera solicitud había sido contestada o no, y él respondió que no. Las copias certificadas de las resoluciones están dentro del expediente. Están dentro de este proceso. La Superintendencia de Compañías contestó Ahora se habla de que la Superintendencia de Compañías no lo hizo dentro del término, lo hizo fuera de término, no lo hizo como debía realizarlo. Yo entiendo eso. Esto no es una acción de protección por vulneración al derecho a la petición, es un acceso a la información pública. No por eso digo que este tipo de temas no se deban mencionar. Pero en su última intervención, el defensor técnico de la parte accionante estableció y ratificó que lo que realmente está pidiendo son formularios o copias certificadas de formularios. La primera solicitud dice claramente yo la leí textualmente. Punto uno y punto dos Copia certificada de la resolución 053 y 2, Copia certificada de la resolución 095. Esos son los documentos. Esos son los documentos que se pedían con la primera solicitud. Entonces ya lo que entiendo en base a lo que acaba de decir el defensor técnico de la parte sonante es que esto no vale. La primera solicitud, entonces, no

*me puede decir que la primera solicitud está pendiente de contestación porque primero se contestó y se le facilitó la copia certificada de la resolución. Segundo, ahora me está diciendo que esto no es que son los formularios. Entonces, centrémonos. Centrémonos en la segunda petición, que es la rectificación, que como usted entiendo, intuyo. No, no quiere decir que es así. Intuyo que usted tuvo una lectura clara de que se trata de dos peticiones totalmente distintas. En una me piden copia certificada de resoluciones y en otra me piden copia certificada de formulario. Son totalmente distintas, no son las mismas. Entonces, si quisiera que de pronto en la última intervención el defensor técnico nos aclare si es que esta primera solicitud queda al margen de esta acción de acceso a la información o no, si queda o no al margen, porque aquí se solicitaron dos resoluciones y lo que me acaba de decir el defensor técnico de la parte accionante es que lo que quiere realmente de la Superintendencia de Compañías son dos copias certificadas de formularios. Ahora nosotros consideramos, respetamos mucho el punto de vista del accionante, del defensor técnico de la parte accionante, no solo como profesional sino como usuario. Pero nosotros tenemos una lectura distinta respecto a lo que sucedió. Para nosotros esta respuesta del 8 de agosto del 2024 se extendió dentro de un término establecido. Ya contestó lo que realmente quería el administrado que respecto a los formularios y se le determinó que lo vigente que obra en nuestra base de datos es esto y esto. Y por lo expuesto, señor Juez, es que solicito que se declare improcedente esta acción de acceso a la información pública e que se aclare este tema de la de las de las dos solicitudes antes de de su resolución, porque a mí también me me confunde un poco, me confunde un poquito este eh, no saber si la primera solicitud vale, eh? Si se entiende como no contestada, se entiende como contestada. Si lo que se quería eran resoluciones o formularios, eso sí, yo espero de la última intervención de la parte accionante hasta ahí mi intervención. Señor Juez. (...)*”. Es decir, las partes rebatieron sus argumentos haciendo uso de su derecho a la réplica, tal como consta en autos el respectivo medio magnético tomado del Sistema de Grabación. Finalizando su intervención el accionante tal como lo dispone el Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional. Este juzgador entre varias preguntas que realizó en audiencia le consultó al legitimado activo si la petición que realizó en el alcance era sobre la misma información que solicitó el 15 de julio del 2024, o era una ampliación ya que de la lectura de las mismas se observa dos solicitudes distintas, pues en la primera solicitó copia certificada de dos resoluciones que contienen unos formularios aprobados por la autoridad en materia de seguros en el año 2003 y 2012 respectivamente; y, en la segunda petición solicitó copia certificada de formularios que se aprobaron por la autoridad en materia de seguros y que se encuentran vigentes a la fecha para la emisión de pólizas. Ante aquel cuestionamiento primero respondió que sí, luego que no porque en términos generales él solicitó lo que le logró entender a la funcionaria de la entidad accionada con la que se reunió previo a presentar el requerimiento de alcance a la petición del 15 de julio de 2024, luego manifestó que se refiere a los formularios del año 2003. **QUINTO.- PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA.- 5.1.- ACCIONANTE.-** La parte accionante anuncia como prueba y solicita que se incorpore la fotocopia de la petición de acceso a la información pública No. RYA-048-2024, presentado el 15 de julio de 2024; y, oficio de alcance No. RYA-048-2024 presentado el 5 de agosto de 2024 en la

Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, así como la fotocopia de los oficios de respuesta No. SCV-INS-DNCT-2024-00092487-0 de fecha 2 de agosto de 2024, y No. SCVS-INS-DNCT-2024-00094300-O de fecha 8 de agosto de 2024, **5.2.- INSTITUCIÓN ACCIONADA.**- dentro del término de prueba, las peticiones realizadas por el accionante y los oficios de respuesta No. SCV-INS-DNCT-2024-00092487-0 de fecha 2 de agosto de 2024, y No. SCVS-INS-DNCT-2024-00094300-O de fecha 8 de agosto de 2024, por lo que pide sea rechazada la acción propuesta. **SEXTO: VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.**- El Art. 91 de la Constitución, determina.- “**La acción de acceso a la información pública** tendrá por objeto garantizar el acceso a ella cuando ha **sido denegada expresa o tácitamente, o cuando la que se ha proporcionado no sea completa o fidedigna.** Podrá ser interpuesta incluso si la negativa se sustenta en el carácter secreto, reservado, confidencial o cualquiera otra clasificación de la información. El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley.” El Art. 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dice: “Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por **objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información.** También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma. Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste. No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas”. De las disposiciones constitucionales y legales transcritas debemos analizar los siguientes aspectos: a) Que la información solicitada sea pública; b) Que dicha información haya sido expresa o tácitamente negada; c) Que la información concedida no es completa; o que ha sido alterada; o, cuando se ha negado el acceso físico a las fuentes de información. El Art. 9 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dice: “Responsabilidad sobre la entrega de la Información Pública.- El titular de la entidad o representante legal, será el responsable y garantizará la atención suficiente y necesaria a la publicidad de la información pública, así como su libertad de acceso. Su responsabilidad será recibir y contestar las solicitudes de acceso a la información, en el **plazo perentorio de diez días, mismo que puede prorrogarse por cinco días más, por causas debidamente justificadas e informadas al peticionario.**”; lo que significa que existe un plazo perentorio para la entrega de dicha documentación. En esta clase de acciones de Acceso a la Información Pública, previamente debe existir un requerimiento, por parte del accionante ante la entidad que posee los documentos; y, efectivamente en esta causa, consta a fojas 3 y 4 las peticiones realizadas por el accionante David Rodríguez Icaza, dirigido al Ingeniero Marco López Narváez y Natalia Márquez Ramírez, Superintendente y Directora Nacional de Control Técnico respectivamente de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; documentos que

han sido ingresados el 15 de julio y 5 de agosto de 2024 a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Es decir que en esta causa, si existe este requisito previo. De la prueba aportada en esta causa se verifica que la petición de la información pública solicitada, fue entregada e ingresada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros el 15 de julio y 5 de agosto de 2024, en las que se solicita: 1.- “(...) copia certificada de la resolución No. SB-INS-2003-053 de fecha 13 de enero de 2003 que contiene el formulario aprobado por la Autoridad en materia de Seguros para la emisión de pólizas en el ramo de vehículos de la Aseguradora VAZSEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; 2.- copia certificada de la resolución No. SBS-INSP-2012-095 de fecha 15 de marzo de 2012 que contiene el formulario aprobado por la Autoridad en materia de seguros para la emisión del recibo de indemnización en el ramo de vehículos de la aseguradora VAZSEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; y, 2.- “(...) copia certificada del Formulario aprobado por la Autoridad en materia de seguros y que se encuentra vigente a la fecha para la emisión de pólizas en el ramo de vehículos de la aseguradora VAZSEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS., 2.- copia certificada del Formulario aprobado por la Autoridad en materia de seguros y que se encuentra vigente a la fecha para la emisión del recibo de indemnización en el ramo de vehículos de la aseguradora VAZSEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. (...)”. En torno a ello, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, el 02 de agosto de 2024, ha dado contestación, es decir a los 18 días, por vía electrónica, conforme se verifica del documento de fojas 5 a 12, que ha sido adjunto por el legitimado activo y corroborado por la legitimada pasiva dentro de la etapa de prueba en la cual a través del oficio SCV-INS-DNCT-2024-00092487-0 de fecha 2 de agosto de 2024 se acompañaron tres fojas útiles de la información requerida advirtiendo que como se trata de información de hace veinte años se amplió el termino previsto en el artículo 9 de la LOTAIP para la entrega de información. Así también, a fojas 9, se verifica el oficio No. SCVS-INS-DNCT-2024-00094300-O de fecha 8 de agosto de 2024 en el cual se acompaña en cuatro fojas útiles los documentos Aviso de Siniestro con número de registro SCVS-6-7-SF-153-953004422-12012023; y, solicitud de seguro con número de registro SCVS-6-7-SF-154-953004422-12012023. De conformidad con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la entidad accionada, debía entregar la documentación requerida máximo hasta el día 25 de julio del 2024, y por excepción debidamente justificada podía retardarse cinco días más, es decir hasta el 30 de julio del 2024. Por lo tanto se verifica, que al accionante, efectivamente le ha sido negado el acceso a la información pública, pues en primer lugar no le fue proporcionada en el plazo establecido en la Ley. Así mismo consta que el accionante solicitó toda la documentación relacionada con el formulario aprobado por la Autoridad en materia de Seguros para la emisión de pólizas en el ramo de vehículos de la Aseguradora VAZSEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS; y el recibo de indemnización en el ramo de vehículos de la aseguradora VAZSEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, documentos que según su criterio constan adjuntos a las antes mencionadas resoluciones y que fueron emitidas en los años 2003 y 2012 respectivamente. Al respecto, la entidad requerida a través de sus personeros jurídicos, indica que únicamente tiene la documentación que le ha sido entregada al accionante, y que la demás documentación no tienen en su poder, por cuanto dichos

documentos los debía realizar la compañía aseguradora y entregarlos a la superintendencia en un plazo de 15 días antes de su utilización; y como en aquella época la entidad que aprobó dicha póliza fue la superintendencia de bancos y seguros, pero que en la actualidad dicha competencia la tiene la entidad que representa, por tanto desconoce a ciencia cierta si aquellos documentos existen o no existen toda vez que toda esa información debió haber sido migrada a la superintendencia de compañías valores y seguros. El Art. 20 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información pública, dice: “Límites de la Publicidad de la Información:- La solicitud de acceso a la información no implica la obligación de las entidades de la administración pública y demás entes señalados en el Art. 1 de la presente Ley, a crear o producir información, con la que no dispongan o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la institución o entidad, comunicará por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder, respecto de la información solicitada. Esta Ley tampoco faculta a los peticionarios a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean, salvo aquellos que por sus objetivos institucionales deban producir. (...)”. En tal virtud, bajo los parámetros de esta disposición legal, cabe analizar si la documentación solicitada, está en poder de la institución que ha sido requerida. Efectivamente se verifica que el artículo 2 de la resolución No. SB-INS-2003-053 de fecha 13 de febrero de 2003 dispone lo siguiente: “(...) *Artículo 2: Disponer que VAZ SEGUROS S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, en el plazo de quince (15) días antes de su utilización y aplicación, remita dos ejemplares impresos del modelo de documento que se aprueba (...)*”. Mientras que la resolución No. SBS-INSP-2012-095 de fecha 15 de marzo de 2012 dispone lo siguiente: “(...) *ARTICULO 2.- DISPONER que VAS SEGUROS S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, al menos con quince (15) días antes de su utilización y aplicación, remita dos ejemplares impresos del formulario que se aprueba (...)*”. En concreto la autoridad del momento dispuso que dichos formularios sean remitidos a la superintendencia de bancos y seguros en el plazo de 15 días a partir de la emisión de dichos actos administrativos, no obstante, sobre la base de los acervos probatorios propuestos anunciados y practicados por la entidad accionada, no se observa documento alguno que justifique si VAZ SEGUROS S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS dio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de las mencionadas resoluciones. Tampoco se observa que dentro de los oficios de respuesta No. SCV-INS-DNCT-2024-00092487-0 de fecha 2 de agosto de 2024, y No. SCVS-INS-DNCT-2024-00094300-O de fecha 8 de agosto de 2024, se haya informado detalladamente al accionante los motivos y circunstancias del por qué esos documentos no existen, o no los posee, es decir dando las respectivas explicaciones en informe motivado tanto de hecho como de derecho y las conclusiones respectivas. En conclusión, el 15 de julio y 5 de agosto del 2024 el señor David Rodríguez Ycaza, presentó una petición a la superintendencia de compañías valores y seguros, solicitando la documentación relacionada con las resoluciones No. SB-INS-2003-053, y No. SBS-INSP-2012-095 que contienen un formulario aprobado por la Autoridad en materia de Seguros; y la misma ha sido contestada el 2 y 8 de agosto del 2024 respectivamente, es decir, sobre la primera petición se contestó a los 18 días, cuando la Ley de la materia dispone que se debe entregar en diez días y por excepción se debe aumentar cinco

días más; violentando de esta manera el derecho al acceso a la información pública, por no haberla concedido en el tiempo oportuno y establecido en la Ley. Se verifica que sí ha entregado la documentación que hace relación a las Resoluciones No. SB-INS-2003-053, y No. SBS-INSP-2012-095 y los formularios que se encuentra vigente a la fecha para su emisión, pero que de acuerdo al accionante esta documentación no es suficiente y además no le ha sido entregada la que ha solicitado. En lo referente a los formularios adjuntos a las resoluciones indica la entidad accionada que no los posee, por cuanto desconocen si VAZ SEGUROS S. A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS dio cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2 de las mencionadas resoluciones. Por lo tanto de conformidad con el Art. 20 de la LOTAIP, si bien no se los puede proporcionar, se debe informar detalladamente y por escrito, los motivos y circunstancias por que no existen, o no los posee, es decir dando las respectivas explicaciones en informe motivado tanto de hecho como de derecho y las conclusiones respectivas. Por las consideraciones antes expuestas, así como los argumentos jurídicos que sustenta la presente sentencia, este Juzgador Constitucional de la Unidad Judicial Sur de Familia, Muer, Niñez y Adolescencia, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR”**, declara CON LUGAR la demanda de Acción de Acceso a la Información Pública propuesta por el **DR. DAVID RODRÍGUEZ YCAZA**, en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS** en la interpuesta persona del **ING. MARCO LÓPEZ NARVAEZ**, y, del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, consecuentemente se declara vulnerado el derecho de acceso a la información pública acorde a lo establecido en el Art. 91 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 9 de ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en tal sentido se dispone a la Institución accionada Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, para que en el plazo máximo de diez días remita a esta Judicatura en copias debidamente certificadas toda la documentación requerida por el accionante en su libelo de demanda, salvo el caso de los documentos que no estén en poder de los legitimados pasivos con las debidas justificaciones de carácter técnico legal debidamente motivadas por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, todo de conformidad con lo previsto en el Art. 76 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, documentación que será entregada a través de la Secretaria de esta Judicatura al accionante dejando constancia en el expediente. De conformidad con el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Juzgador dispone como medidas de reparación integral las siguientes: **1.-** Las disculpas públicas por parte de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, en un diario de mayor circulación de la provincia del Guayas, por no haber entregado la documentación que poseían, dentro del término establecido por la Ley; así como también por no haber entregado el informe o la certificación debidamente motivada de la documentación que no poseían, en torno al caso; así mismo el texto publicado, también deberá insertarlo en un link de la página de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, por el lapso de seis meses a partir de la presente fecha. **2.-** Se dispone que en plazo de seis meses a partir de la presente sentencia, la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, capacite a todos sus funcionarios en la provincia del Guayas, sobre los

efectos del incumplimiento de las normas constitucionales y legales que garantizan el derecho al acceso a la información pública, a costa de la entidad accionada. Además se deja constancia que por un lapsus calami el juzgador al momento de emitir el fallo oral incluyó como medida de reparación que: se oficie a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros a fin de que con base a lo previsto en el art. 20 del Reglamento General a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que ejerza el control disciplinario correspondiente correctivo, a los funcionarios y servidores públicos que tuvieron conocimiento del requerimiento y no lo han atendido oportunamente; Medida de Reparación que no se ordena en la decisión escrita, y por tanto que no debe ser cumplida por la entidad accionada, debido a que dicha normativa se encuentra derogada (art. 20 del Reglamento General a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) por lo que con base del Principio IURA NOVI CURIA, y de SUBSIDIARIDAD determinados en el art. 4 en los numerales 13 y 14 de la LOGJCC, se corrige el aludido error y en consecuencia SE REVOCA dicha medida de reparación ordenada en la Resolución Oral de esta acusación.- De conformidad con el Art. 21 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega el cumplimiento de la sentencia al señor Coordinador General Defensorial Zona 8 de la Defensoría del Pueblo en Guayaquil, quien deberá informar periódicamente a esta Judicatura sobre el cabal cumplimiento de esta sentencia por parte de la institución accionada. Ejecutoriada la sentencia se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 25, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **Téngase en cuenta la Interposición del Recurso de Apelación** por parte de la entidad accionada, por lo que se ordena que la actuario del despacho cumpla con remitir el proceso al Superior para que los justiciables puedan hacer uso de sus respectivos derechos, debiéndose considerar que siendo la entidad accionada, quien apeló la sentencia, no se suspende la Ejecución de la misma atento a lo previsto en el art. 24 de la LOGJCC.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MENDOZA ALVARADO PETER LOBERTY**

**JUEZ(PONENTE)**